

Recurso:
INCONFORMIDAD
Exp. No: **37/2000**
Actor: **PARTIDO DE LA
REVOLUCION
DEMOCRATICA**
Autoridad Responsable:
**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL
MUNICIPIO DE
IXTLAHUACAN.**
Magistrado Ponente: **LIC.
EDUARDO JAIME
MENDEZ**

- - - Colima, Col., a 13 (trece) de agosto del 2000 (dos mil) - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva el Expediente número 37/2000, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el DIP. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ, Comisionado del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., en contra de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla (SIC) y el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, para impugnar los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas que se relacionan adelante y en consecuencia el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Electoral, realizado el nueve de julio del presente año, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría; y- - - - -

-

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1.- Que por escrito presentado el día doce de julio del dos mil, por el C. DIP. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ, quien manifestó ser Comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., con fundamento en los artículos 41 fracciones I y II, 86-Bis fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SIC); 331 fracción III, 332 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso c), párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Colima interpuso ante este Tribunal Electoral, el recurso de Inconformidad para impugnar los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas que se relacionan en el cuerpo del mismo escrito y en consecuencia el Cómputo Municipal, realizado por el Consejo Municipal

Electoral, de fecha nueve de julio del presente año dos mil, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.- - -

- - - 2.- La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con fecha trece de julio del año 2000, tuvo por presentado el citado recurso de Inconformidad, al que se le acompañó la siguiente documentación: 1.-Escrito de Protesta fechado el ocho de julio de dos mil suscrito por el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el C. PROFESOR ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ. 2.- Copia Certificada del acta de cómputo de la elección de Diputados Locales, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de miembros de Ayuntamiento el día de julio del año 2000, contenida en seis fojas; 3.- Copias al carbón del Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., 4.- Copia Certificada del legajo que contiene las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo e Incidentes de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Ixtlahuacán, Col. en cuarenta y tres fojas. Con esta misma fecha, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos la integración del Expediente respectivo y su registro correspondiente en el Libro de Gobierno, para los efectos de que se certificara si había sido interpuesto en tiempo, además de que, si cumplía con los requisitos que prevé el Código Electoral del Estado, y para que elaborara el Auto de Admisión o Desechamiento correspondiente. - - - - -

- - - 3.- Según lo dispuesto e informado por la Secretaría General de Acuerdos, en razón del recurso de inconformidad que nos ocupa, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 340, 351, 352 y demás relativos del Código Electoral del Estado; con fecha veinticuatro de julio del dos mil, se dictó Auto de Admisión, procediéndose a ordenar hacer del conocimiento público del mismo, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, comparecieran terceros interesados; habiéndose transcurrido el término concedido para que se presentaran escritos de partidos políticos terceros interesados, a las 13:05 horas del día veinticuatro de julio del dos mil, y se certificó por parte de la C. LIC. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que a los autos de este recurso no se presentó escrito alguno de partido político tercero interesado.- - - - -

- - - 4.- Que con fundamento en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de Colima, y 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con fecha veintisiete (27) de julio del dos mil, la MAGISTRADA PRESIDENTA, de conformidad con las Reglas del Turno de Magistrados ponentes para sustanciar el recurso, designó a quien le correspondía y fue precisamente a la C. MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI. - - - - -

- - - 5.- Que con fecha once de agosto del dos mil, se convocó a la XXXII Sesión pública Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral

del Estado, para el día trece (13) de agosto del mismo año, a las 12:00 horas, con el propósito de discutir, analizar y aprobar en su caso, el proyecto de resolución definitiva al Expediente 37/2000 correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; en contra de los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas que se relacionan adelante y en consecuencia el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral, del día nueve de julio del presente año, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de Mayoría de Miembros de Ayuntamiento, por el DECIMO Distrito Electoral correspondiente a Ixtlahuacán, Colima, que es el caso que nos ocupa. Presentado que fue el proyecto de resolución, correspondiente al Expediente 37/2000; y no fue aprobado por dos (2) votos particulares en contra, emitidos por los Magistrados ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ y un (1) voto a favor y que corresponde al de la Magistrada Ponente, por lo que, se tuvo que decretar un receso de diez (10) minutos solicitado por el MAGISTRADO ROBERTO CARDENAS MERIN, para emitir el voto particular razonado a que se refiere el artículo 360 fracción IV del Código Electoral del Estado y que sometido a la consideración del pleno se decretó dicho receso empezando a correr a 12:50 horas y se reanuda la Sesión a las 13:00 horas, en la que el MAGISTRADO ROBERTO CARDENAS MERIN emitió su voto particular razonado, haciendo las consideraciones pertinentes y el MAGISTRADO EDUARDO JAIME MENDEZ, emitió su voto a favor del emitido por el MAGISTRADO ROBERTO CARDENAS MERIN.- -

- - - 6.- Que de conformidad al artículo 48 inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, debido a que el proyecto de resolución de la Magistrada Ponente no fue aceptado por la mayoría de dos (2) votos en contra y uno (1) a favor, la Presidenta de este H. Tribunal Electoral, en la misma sesión, con fundamento en el artículo 48 inciso f) del Reglamento Interior del propio Tribunal, acordó turnar el expediente al Magistrado EDUARDO JAIME MENDEZ, que según las Reglas del Turno le correspondía, para que elabore un nuevo proyecto de resolución, concediéndole un término de treinta horas para que cumpla con la elaboración del proyecto de referencia. - - - - -

- - - 7.- De los autos contenidos en el presente Expediente 37/2000, y analizadas que fueron las constancias que obran en el mismo, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, presentó un escrito de partido político tercero interesado, que la Secretaría General de Acuerdos, mediante auto de fecha veintisiete del mes citado, se dictó auto teniéndolo en tiempo y forma compareciendo como Partido Político Tercero Interesado escrito al cual anexó a los siguientes documentos 1.- un legajo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, que contiene copias de actas de jornada electoral y hojas incidentes diversos en cuarenta y tres fojas, 2.-

Copia Certificada del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, de fecha nueve de julio de dos mil, en siete fojas; 3.- Copia Certificada del oficio NO.PRI-COL S:E00117/2000 en dos fojas, 4.- Constancia Expedida del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, que acredita al C. FELIPE ARTURO TORRES LOPEZ como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, ordenándose anexarse al expediente.- - - - -

- - -Y debiendo quedar debidamente integrado DICHO Expediente 37/2000, para que el Magistrado en Turno de Ponente para el nuevo proyecto de resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Colima; y, 33 y 48 fracción f), del Reglamento Interior de este H. Tribunal Electoral del Estado, fue turnado el Expediente 37/2000 al LIC. Eduardo Jaime Méndez, a fin de que elaborase un nuevo proyecto de resolución respectivo y como ponente lo someta a la consideración del Pleno para su discusión, análisis y aprobación en su caso, lo que ahora se hace- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 327 fracción II, inciso c), 358, 359, 360, 372, 375 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como, 33, 35 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, este H. Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, que ha interpuesto el Partido de la Revolución Democrática, impugnando los actos del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., contenidos en su sesión de fecha nueve de julio del año dos mil, consistentes en los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo en las casilla que se relacionan adelante y en consecuencia el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral, del día el nueve de julio del presente año, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente de Ixtlahuacán, Colima.- - - - -

- - - II.- Del análisis integral y armonizado del Recurso de Inconformidad presentado por el C. DIP. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ, comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que debe declararse su sobreseimiento de conformidad a los artículos 48 fracción IV, 363 fracciones II, III y VI, en concordancia al artículo 364 fracción III del Código Electoral. - - - - -

- - - De lo anterior es necesario señalar que los artículos mencionados preceptúan:- - - - -

- - - - -

- - - ***“Artículo 48.- No podrán representar a un Partido Político ante los Órganos Electorales, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:***

IV.- Ser Servidor Público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno;

- - -“Artículo 363.- Los Recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causas:

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean promovidos por quien no tenga interés jurídico;

VI.- No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la votación o elección que se impugna;

- - - “Artículo 364.- Procederá el sobreseimiento de los Recursos:

*III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;
y*

- - - También es oportuno hacer una relatoría del escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promovió el Recurso de Inconformidad motivo de este expediente:- - - - -

*- - - -A.- Que del escrito en comento, el Partido recurrente promueve por conducto del **C. DIPUTADO ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ**, así se señala en el encabezado del mismo y parte última de la hoja número 6, en donde se dice: “**C. DIP. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ**, Comisionado Propietario”.- - - - -*

*- - - B.- Del citado encabezado del escrito, en forma textual se señala “**C. DIP. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ**, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima”...- - - - -*

- - - C.- Que en párrafo segundo de la hoja 1 del escrito, se indica que el promovente del Recurso, lo deduce en apoyo de los artículos 41 fracciones I y II, 86 Bis fracción V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 331 fracción III, 332 fracción II, 326, 327 fracción II inciso c) párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Colima, y además señala que cumple con el mandamiento inserto en los artículos 351 y 352 del referido Código Electoral que señalan los requisitos que deben cumplir el Partido o persona que deduce el Recurso de Inconformidad.- - - - -

- - - **D.**- Que en capítulo de hechos, señala que existieron irregularidades en las casillas números 193 Básica, 193 Extraordinaria, 194 Básica, 196 Básica 197 Básica, 198 Básica y 199 Extraordinaria y en los dos cuadros ilustrativos que señala en el capítulo de agravios, el primero para ilustrar las horas que dice se cerraron las votaciones de la elección impugnada el dos de julio, el segundo para precisar el número de electores inscritos en la lista nominal y ciudadanos que votaron, - - - - -

- - - Del análisis comparativo entre los artículos del Código Electoral del Estado que se transcriben, con la relatoría del escrito a través del cual se promovió el Recurso de Inconformidad por el Partido recurrente, se llega a la conclusión, que se surte la causa del sobreseimiento prevista en el artículo 363 fracciones II, III y VI, en concordancia al artículo 364 fracción III, pero estos dos numerales en armonía con el artículo 48 del Código de la materia.- - - - -

- - - Desde luego, considerando que el artículo 48 del referido Código encierra una prohibición, que es categórica, que “Todo Servidor Público no podrá ser Representante de Partido alguno ante los Organos Electorales”, es del dominio público que quien suscribe el referido escrito de inconformidad es Diputado Local propietario y en funciones de la Legislatura de la entidad, lo cual le impide ostentarse como comisionado propietario del referido Partido Recurrente, ya que Servidor Público según la doctrina lo es toda persona, que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública, ya sea Federal, Estatal o Municipal, aunque para ese servicio público haya llegado al mismo a través de un nombramiento directo o cargo de elección popular, porque si se llega por este medio, no quita ni deja de ser una persona que se desempeña en una función pública el de Servidor Público, prestando a la sociedad un servicio de esta misma naturaleza.- - - - -

- - - Por lo que, habiendo quedado justificado que **ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ**, tal y como lo confiesa en el escrito que presentó ante este Tribunal Electoral, ser Diputado Local en funciones de la Legislatura LII del H. Congreso del Estado de Colima, y si se admitió a trámite el Recurso al Partido de la Revolución Democrática, por la prohibición categórica que vuelve nula de origen cualquier representación de Partido alguno, contenida en el artículo 48 del Código Electoral, si se hace en persona que es Servidor Público, con certeza se afirma que por no haber firmado el escrito de inconformidad el Partido de la Revolución Democrática en términos de las fracciones II, III y VI del artículo 363 y que a pesar de ello se dio trámite, hoy se advierte que debe y así lo determina este Tribunal sobreseer el presente Recurso de Inconformidad en observancia al contenido de la fracción III del artículo 364 del referido Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -

- - - De igual forma, se advierte que de conformidad al artículo 48 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, en armonía al

contenido de los artículos 363 fracción III y 364 fracción III de dicha legislación, este Tribunal advierte que también se surte la causal de sobreseimiento prevista en esos numerales, por no tener interés legítimo quien promovió el Recurso ya mencionado.-----

--- Lo anterior resulta porque, en términos del artículo 48 fracción IV del citado Código Electoral, todo Servidor Público de primer orden en los tres niveles de gobierno, no puede ser representantes ante autoridad Electoral de Partido alguno, y si así se hace por prohibición expresa del artículo aquí comentado, no surte ningún efecto, por lo que si ya quedó demostrado en líneas anteriores, que **ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ**, es Diputado en funciones en la actualidad de la legislatura local, lo coloca en esa situación por ser un Servidor Público con mando superior en la entidad, volviendo nulo todo lo que haga ante órgano electoral alguno en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que con certeza este Tribunal Electoral del Estado de Colima, concluye y así declara que en el caso en estudio, opera la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 363 fracción III en concordancia con el artículo 364 fracción III, armonizados estos numerales con el artículo 48 fracción IV, todos del Código Electoral vigente en la entidad.-----

--- También advierte este Tribunal Colegiado, que con relación al Recurso que se analiza, opera la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363 fracción VI en concordancia con el artículo 364 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.-----

--- En efecto, de conformidad a la fracción VI del primero de los artículos invocados, es principio rector que en materia electoral se debe ser objetivo y certero en los agravios que se formulen para que proceda el Recurso de Inconformidad; esto es que los hechos antecedentes del agravio deben ser concordantes con los agravios que se formulen; en el caso concreto como se hizo notar en la relatoría del escrito a través del cual el Partido de la Revolución Democrática promueve inconformidad, no se cumple con estos principios, ya que la Casilla que se señala en los hechos como número 199 Extraordinaria, es diferente a la que se señala en los agravios, porque en estos se dice que los hechos que se señalan que sucedieron el día de la jornada, ya no fue en la Casilla Extraordinaria 199, sino que pretendidamente se sucedieron en la Casilla 199 Básica, por lo tanto no se cumple con el señalamiento que hace la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral, en el sentido de que el agravio debe tener manifiestamente una relación directa con el acto impugnado, por lo que en esas condiciones, al no cumplirse con este requisito, se surte y así lo declara este Tribunal Electoral, el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido recurrente en relación a la Casilla 199 Extraordinaria.-----

--- III.- Con independencia de las causas de sobreseimiento declaradas líneas antes, pero agotando este Tribunal Electoral el principio de

exhaustividad, consideramos los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, entrar al estudio del fondo de los agravios formulados para analizar y en su caso determinar si existen o no las causas de nulidad que se solicitan a través del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los actos electorales como son, recepción de votación, escrutinio y cómputo de las casillas 193 Básica y Extraordinaria, 194 Básica, 196 Básica, 197 Básica, 198 Básica y 199 Extraordinaria; así como el cómputo Municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., el nueve de julio anterior, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, entregada a la planilla ganadora que registró el Partido Revolucionario Institucional, para Miembros de Ayuntamiento, considera importante remitirse a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo los siguientes rubros se identifican: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las*

mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Superior. S3ELJD 01/98.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo*

contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sala Superior. S3EL 050/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.”

- - - Por lo que habiendo hecho un estudio exhaustivo, de las causas de nulidad que se invocan en términos de los artículos 331 fracción III y 332 fracción I del Código Electoral, este Tribunal es concluyente, que dichas causas de nulidad no operan en contra del acto reclamado, y debe declararse sin materia el Recurso Promovido al no haberse demostrado esas causas de nulidad, debiendo quedar firmes los actos recurridos en inconformidad por el Partido de la Revolución Democrática. Como se desprende del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Colima, el cual establece que ningún PARTIDO POLITICO podrá invocar como causal de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado dolosamente, ya que, del estudio armonizado de los hechos contenidos en el recurso de inconformidad en cuestión, se desprende que de los documentos ofrecidos como prueba: Actas de Jornada Electoral, no se desprende que el representante del partido político recurrente, se haya opuesto a que los funcionarios de las casillas de las cuales se pide su nulidad, cerraran la votación en forma anticipada, pues no existe incidente alguno al respecto, en el momento que acontecieron los hechos, por consiguiente fueron hechos consentidos y que lejos de prohibirlos, los provocó. Luego entonces, hoy no puede alegar dichos hechos o circunstancias que provocó en forma dolosa como causal de nulidad a su favor, y con dicha actitud dejó de cumplir con las obligaciones y derechos que le otorga el artículo 230 del CODIGO de la materia, el cual establece entre otras: “I.- *participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; II.- Observar y vigilar el desarrollo de la elección*”. Por consiguiente, es de declararse que los actos reclamados deben ser subsistentes, en virtud de que las presuntas irregularidades se pueden considerar como menores que no influyen en el resultado de la votación.-----

- - - Para llegar a la determinación anterior, es preciso destacar del escrito a través del cual se promueve el Recurso de Inconformidad lo siguiente: -

- - - A.- En los hechos se señala que el dos de julio pasado, en el Estado de Colima los ciudadanos acudieron a las urnas para elegir candidatos a Diputados que integrarán la próxima legislatura local y Presidentes Municipales, mismo que llevaron a cabo mediante el ejercicio del voto libre y secreto.-----

- - - B.- Que en las Casillas 193 Básica, 193 Extraordinaria, 194 Básica, 196 Básica, 197 Básica, 198 Básica y 199 Extraordinaria, los

funcionarios de las mismas declararon cerrada la votación antes de las 18:00 horas, hora programada para el efecto de sufragar, sin que existiera alguna causa que lo justifique y dejando a los electores sin derecho del sufragio.- - - - -

- - - C.- En los agravios formulados, ya no se señala que las casillas se cerraron antes de las 18:00 horas del día de la jornada, sino que la autoridad electoral de la casilla suspendió sin causa de fuerza mayor la votación.- - - - -

- - - D.- Se señalan como artículos violados el 35 de la Constitución General, el 255, 268 y 269 del Código Electoral y se dice que se surten las causales de nulidad de los actos impugnados en términos de los artículos 331 fracción III en concordancia al artículo 332 fracción II del Código Electoral.- - - - -

- - - También es oportuno por otra parte, advertir que las causa de nulidad previstas en el artículo 331 y 332 en su fracción I son las siguientes:- - -

Artículo 331.- La votación recibida en una Casilla electoral, será nula cuando:

I.- Sin causa justificada, la Casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el Consejo Municipal correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente a la casilla;- - - - -

II.- Se reciba, sin causa justificada la votación por persona u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los directivos de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección;

V.- Se permita sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la lista, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 de éste ordenamiento y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VI.- Se impida el acceso a los representantes de Partidos Políticos o se les expulse sin causa justificada y siempre y cuando sea determinante en el resultado de la elección;

VII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la elección; y

VIII.- El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al Consejo Municipal, fuera de los plazos que este Código establece.”

“Artículo 332.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de un distrito electoral o municipio;...” -----

- - - Además que para declarar que no existe materia para el recurso promovido y que deben confirmarse los actos recurridos, debemos tener presente que los artículos 255, 268 y 269, que se invocan como violados del Código Electoral, así como lo preceptuado por el artículo 380 del Código de la materia señalan lo siguiente: -----

"Artículo 255.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo Municipal a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.”-----

- - - El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los PARTIDOS POLITICOS.-----

- - - Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.-----

“Artículo 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

I.- A las 18:00 horas o antes, si el Presidente o Secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y-----

II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.”-----

“Artículo 269.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.-----

- - - Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y representantes.- - - - -

- - - En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso se cerró antes o después de las 18:00 horas.”- - - - -

- - - “Artículo 380.- El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de este Código que cometan los funcionarios, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días del salario mínimo diario general vigente en el Estado.”- - - - -

- - - Ahora bien, este Tribunal Electoral, del estudio y análisis comparativo que se hace de la relatoría del contenido del escrito de Inconformidad del Partido recurrente, con los artículos que se invocan como violados, 331 y 332 fracción I, además de los artículos 255, 268, 269 y 380, no advierte causa de nulidad alguna de las casillas que se impugna, ya que las causas de nulidad, son específicas, y así lo determina el artículo 331 del Código Electoral arriba transcrito, dentro de las cuales no queda comprendido la suspensión de la elección como lo argumenta el partido recurrente, en términos del artículo 255, 268 y 269 también citados del mismo Código. Dicho en otros términos sin que sea cierto que se suspendió el día de la jornada la votación de las casillas que se comentan, porque lo que sí sucedió fue que se cerraron dichas casillas antes de la hora que para el cierre se señaló, por cierto por causas justificadas como se asentó en la documentación electoral elaborada por las autoridades de las casillas; ese hecho de suspensión de ninguna forma se encuentra enmarcada como causa de nulidad dentro de las fracciones de la I a la VIII el artículo 331 del Código de la materia, en que se precisan cuáles son las causas para nulificar la votación de una casilla, así como el escrutinio y cómputo que realizó, que como consecuencia traiga la nulidad de la elección en los términos del artículo 331 fracción I del Código Electoral local de los actos recurridos.- - - - -

- - - Es así que no se justifican las causas de nulidad invocadas, porque sin ser cierto que hubo suspensión de la votación en las casillas que se señalan, el artículo 255 citado del Código Electoral, el hecho de cerrar una votación antes de la hora indicada para la jornada, no acarrea la nulidad de la votación recibida ni escrutinio y cómputo efectuado por las autoridades electorales de las mesas de casilla, porque las nulidades son específicas y así se indican en el artículo 331 en los diversos supuestos que reglamenta; más bien, en todo caso traería el hecho de suspender la votación porque no se hubiesen cumplido las condiciones que precisan los artículos 255, 268 y 269 del Código de la materia, una consecuencia muy distinta a la nulidad del acto recurrido, como sería una sanción

administrativa a imponerse a las referidas autoridades electorales de las casillas que se indican en el escrito del recurso que se analiza.-----

--- Para la debida función en materia electoral, el legislador para imponer el mandato de la legislación electoral por las autoridades también electorales, creó un medio muy distinto a la nulidad propuesta por el recurrente para hacer cumplir la función de esas autoridades electorales, como lo es el Capítulo Primero del Título Segundo, titulado “De las infracciones, sanciones administrativas y Delitos Electorales”, dentro de los cuales tenemos que de toda violación o infracción al Código Electoral, procede una sanción que puede consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta por 100 días de salario mínimo diario vigente en el Estado que impondría el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; así lo determina el artículo 380 del Código Electoral que también se transcribió antes, que se encuentra dentro del Título Segundo, Capítulo Primero del Código de la materia.-----

--- No siendo causa de nulidad la violación a las disposiciones del Código Electoral, caso concreto suspensión de votación no acreditado por el recurrente, este Tribunal Electoral del Estado determina que no hay materia para el estudio de la nulidad de los actos combatidos, por lo tanto se impone y así lo declara de conformidad al artículo 375 del Código en mención, fracción primera, confirmar el acto invocado como anulable, consistente en la recepción de votos, escrutinio y cómputo efectuado en las casillas que invoca el Partido recurrente; así como el Cómputo Municipal que para la elección de Miembros de Ayuntamiento se efectuó el nueve de julio por el Consejo Municipal Electoral del Décimo Distrito, ratificando la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora que registró el Partido Revolucionario Institucional. De acuerdo con la lista nominal de electores correspondiente al Décimo Distrito Electoral del Municipio de Ixtlahuacán, Col., votaron el 77% de los ciudadanos registrados y sólo faltaron de votar 436.-----

--- Para mayor abundamiento, se efectúa un análisis individualizado de cada una de las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

--- Con relación a la casilla número 193B, se hizo valer como agravio que la casilla se cerró a las 15:45 horas y que después de las 6 de la tarde aún había electores formados sin votar, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.-----

--- Del análisis del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se comprueba que esta casilla se cerró a las 3:45 p.m., que es la misma hora que señala el recurrente pero como 15:45 horas; esto es antes de las 18:00 horas, por lo que la anotación que se hace en el acta de la jornada

electoral por las cuales se cierra la votación y que es: *“Después de las seis de la tarde aún había electores formados sin votar”*, es un error humano, que constituye una irregularidad leve con el cual no se actualiza la causal de nulidad y menos aún es determinante para el resultado de la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: La casilla se cerró a las 3:45 p.m., por la causa justificada que se asienta en la hoja de incidentes y que textualmente dice: *“Se cerró antes de las seis. Porque las personas que faltaban no votan en esta casilla y se anexó hoja de motivos”*. La forma en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se ajusta a lo que establece el artículo 269 último párrafo del Código Electoral del Estado y que dice: *“En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas”*; y en el caso que nos ocupa la casilla se cierra antes de las 18:00 horas por la causa justificada antes mencionada, lo que implica no únicamente un acuerdo de la autoridad electoral, sino la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos y en especial del señor Jaime Cendejas, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien no se opuso. La forma justificada en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, independientemente de que se apega a lo que establece el Código Electoral del Estado, no fue combatido por el partido recurrente, esto es, existe un consentimiento expreso que convalida el acto que se impugna. - - - - -

- - - Para esta autoridad, no pasa desapercibido el hecho de que quedaron ciudadanos sin votar, pero en la comunidad rural de Jiliotupa, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por sus características geográficas, territoriales, socioeconómicas, culturales, demográficas, políticas y educativas, los ciudadanos de esa localidad se conocen entre sí, situación que les permitió a los funcionarios de casilla tomar una decisión apegada a la realidad de esa comunidad, la cual se ajusta a la normatividad electoral. - - - - -

- - - Lo anterior, nos lleva a arribar a la conclusión de que en el caso de esta casilla, no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente. - -

- - - Con relación a la casilla número 193E, se hizo valer como agravio que la casilla se cerró a las 14:30 horas y que antes de las 6 de la tarde ya habían votado todos los electores, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

- - - Del análisis del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se comprueba que esta casilla se cerró a las 2:30 de la tarde, que es la misma hora que señala el recurrente pero como 14:30 horas; esto es antes de las 18:00 horas, por lo que la anotación que se hace en el acta de la jornada electoral por las cuales se cierra la votación y que es: *“Antes de las seis de la tarde ya habían votado todos los electores inscritos en la*

lista nominal”, es un error humano, que constituye una irregularidad leve con el cual no se actualiza la causal de nulidad y menos aún es determinante para el resultado de la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: La casilla se cerró a las 2:30 de la tarde, por la causa justificada que se asienta en la hoja de incidentes y que textualmente dice: **“Se sierra la votación considerando que toda las personas de la localidad que se encuentran en este lugar han omitido su voto firmando de conformidad todos los partidos”**. La forma en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se ajusta a lo que establece el artículo 269 último párrafo del Código Electoral del Estado y que dice: **“En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas”**; y en el caso que nos ocupa la casilla se cierra antes de las 18:00 horas por la causa justificada antes mencionada, lo que implica no únicamente un acuerdo de la autoridad electoral, sino la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos y en especial del señor José Benicio Chávez, representante del Partido de la Revolución Democrática. La forma justificada en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, independientemente de que se apega a lo que establece el Código Electoral del Estado, no fue combatido por el partido recurrente, esto es, existe un consentimiento expreso que convalida el acto que se impugna. - - - - -

- - - Para esta autoridad, no pasa desapercibido el hecho de que quedaron ciudadanos sin votar, pero en la comunidad rural de Las Trancas, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por sus características geográficas, territoriales, socioeconómicas, culturales, demográficas, políticas y educativas, los ciudadanos de esa localidad se conocen entre sí, situación que les permitió a los funcionarios de casilla tomar una decisión apegada a la realidad de esa comunidad, la cual se ajusta a la normatividad electoral. - - - - -

- - - Lo anterior, nos lleva a arribar a la conclusión de que en el caso de esta casilla, no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente. - -

- - - Con relación a la casilla número 194B, se hizo valer como agravio que la casilla se cerró a las 15:50 horas y que antes de las 6 de la tarde ya habían votado todos los electores, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

- - - Del análisis del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se comprueba que esta casilla se cerró a las 3:50, que es la misma hora que señala el recurrente pero como 15:50 horas; esto es antes de las 18:00 horas, por lo que la anotación que se hace en el acta de la jornada electoral por las cuales se cierra la votación y que es: **“Antes de las seis de la tarde ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal”**, es un error humano, que constituye una irregularidad leve con

el cual no se actualiza la causal de nulidad y menos aún es determinante para el resultado de la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: La casilla se cerró a las 3:50, por la causa justificada que se asienta en la hoja de incidentes y que textualmente dice: *“La casilla se cerro por estar de común acuerdo la mayoría de representantes de partidos de la mesa directiva”*. La forma en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se ajusta a lo que establece el artículo 269 último párrafo del Código Electoral del Estado y que dice: *“En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas”*; y en el caso que nos ocupa la casilla se cierra antes de las 18:00 horas por la causa justificada antes mencionada, lo que implica no únicamente un acuerdo de la autoridad electoral, sino la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos y en especial del señor Samuel Chávez Flores, representante del Partido de la Revolución Democrática, y aunque él mismo firmó el acta de la jornada electoral bajo protesta, no indica en forma específica “qué hechos o circunstancias protesta”, por lo que no hay duda que acepta los hechos asentados en dicha acta, porque tampoco existe certificación alguna del Secretario de la Mesa Directiva de dicha casilla en sentido contrario. La forma justificada en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, independientemente de que se apega a lo que establece el Código Electoral del Estado, no fue combatido por el partido recurrente, esto es, existe un consentimiento expreso que convalida el acto que se impugna. - - - - -

- - - Para esta autoridad, no pasa desapercibido el hecho de que quedaron ciudadanos sin votar, pero en la población de Ixtlahuacán, Colima, por sus características geográficas, territoriales, socioeconómicas, culturales, demográficas, políticas y educativas, los ciudadanos de esa localidad se conocen entre sí, situación que les permitió a los funcionarios de casilla tomar una decisión apegada a la realidad de esa comunidad, la cual se ajusta a la normatividad electoral. - - - - -

- - - Lo anterior, nos lleva a arribar a la conclusión de que en el caso de esta casilla, no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente. - -

- - - Con relación a la casilla número 196B, se hizo valer como agravio que no establece horario en que se cerró, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - Del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se comprueba que esta casilla no consigna hora en que fue cerrada la votación; además no se requisitó hoja de incidentes que acrediten las circunstancias del cierre de la casilla, o en su caso ningún representante de partido político firma bajo protesta en el apartado de

cierre de votación del acta de la jornada electoral, situación que hace presumir que el cierre se realizó a las 18:00 horas, omisión que es un error humano, que constituye una irregularidad leve, con el cual no se actualiza la causal de nulidad y menos aún es determinante para el resultado de la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: La forma en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, independientemente de que se apega a lo que establece el Código Electoral del Estado, no fue combatido por el partido recurrente, esto es, existe un consentimiento expreso que convalida el acto que se impugna. -

- - - Para esta autoridad, no pasa desapercibido el hecho de que quedaron ciudadanos sin votar, pero la casilla se cerró en forma legal, considerando además que en la comunidad rural de Zinacamitlán, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por sus características geográficas, territoriales, socioeconómicas, culturales, demográficas, políticas y educativas, los ciudadanos de esa localidad se conocen entre sí, situación que les permitió a los funcionarios de casilla tomar una decisión apegada a la realidad de esa comunidad, la cual se ajusta a la normatividad electoral. -

- - - Lo anterior, nos lleva a arribar a la conclusión de que en el caso de esta casilla, no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente. - -

- - - Con relación a la casilla número 197B, se hizo valer como agravio que la casilla se cerró a las 17:51 horas y que antes de las 6 de la tarde ya habían votado todos los electores, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

- - - Del análisis del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se comprueba que esta casilla se cerró a las 5:51 horas, que es la misma hora que señala el recurrente pero como 17:51 horas; esto es antes de las 18:00 horas, por lo que la anotación que se hace en el acta de la jornada electoral por las cuales se cierra la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: Y que es: ***“Antes de las seis de la tarde ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal”***, es un error humano, que constituye una irregularidad leve con el cual no se actualiza la causal de nulidad y menos aún es determinante para el resultado de la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: La casilla se cerró a las 5:51, esto es, faltando únicamente nueve minutos antes del cierre formal de la casilla electoral. La forma en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se ajusta a lo que establece el artículo 269 último párrafo del Código Electoral del Estado y que dice: ***“En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas”***; y en el caso que nos ocupa la casilla se cierra antes de las 18:00 horas por la causa justificada antes mencionada, lo que implica no únicamente un acuerdo de la autoridad electoral, sino la conformidad

expresa de los representantes de los partidos políticos y en especial de los señores Alfonso Contreras Muñiz y David Ramírez Pérez, representantes del Partido de la Revolución Democrática. La forma justificada en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, independientemente de que se apega a lo que establece el Código Electoral del Estado, no fue combatido por el partido recurrente, esto es, existe un consentimiento expreso que convalida el acto que se impugna. -----

- - - Para esta autoridad, no pasa desapercibido el hecho de que quedaron ciudadanos sin votar, pero en el reducido periodo de tiempo faltante para emitir el sufragio solo podrían efectuarlo unos pocos votantes, considerando además que en la comunidad rural de Agua de la Virgen, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por sus características geográficas, territoriales, socioeconómicas, culturales, demográficas, políticas y educativas, los ciudadanos de esa localidad se conocen entre sí, situación que les permitió a los funcionarios de casilla tomar una decisión apegada a la realidad de esa comunidad, la cual se ajusta a la normatividad electoral. -----

- - - Lo anterior, nos lleva a arribar a la conclusión de que en el caso de esta casilla, no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente. - -

- - - Con relación a la casilla número 198B, se hizo valer como agravio que la casilla se cerró a las 13:00 horas y que antes de las 6 de la tarde ya habían votado todos los electores, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

- - - Del análisis del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se comprueba que esta casilla se cerró a las 1:00 de la tarde, que es la misma hora que señala el recurrente pero como 13:00 horas; esto es antes de las 18:00 horas, por lo que la anotación que se hace en el acta de la jornada electoral por las cuales se cierra la votación y que es: *“Antes de las seis de la tarde ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal”*, es un error humano, que constituye una irregularidad leve con el cual no se actualiza la causal de nulidad y menos aún es determinante para el resultado de la votación, según los razonamientos y fundamentos jurídicos siguientes: La casilla se cerró a las 1:00 de la tarde, por la causa justificada que se asienta en la hoja de incidentes y que textualmente dice: *“La casilla se cerro porque ya no había ciudadanos que votar. Unos se encuentran en los Estados Unidos Americanos y no van a venir a votar y los representantes políticos fueron de acuerdo a serrar”*. La forma en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se ajusta a lo que establece el artículo 269 último párrafo del Código Electoral del Estado y que dice: *“En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas”*; y en el caso que nos ocupa la casilla se cierra antes de las

18:00 horas por la causa justificada antes mencionada, lo que implica no únicamente un acuerdo de la autoridad electoral, sino la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos y en especial de los señores Tobías Méndez Chávez y J. Ines Gómez Martínez, representantes del Partido de la Revolución Democrática. La forma justificada en que actuaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, independientemente de que se apega a lo que establece el Código Electoral del Estado, no fue combatido por el partido recurrente, esto es, existe un consentimiento expreso que convalida el acto que se impugna. - - - - -

- - - Para esta autoridad, no pasa desapercibido el hecho de que quedaron ciudadanos sin votar, pero en la comunidad rural de Las Higueras de Santa Rosa, del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por sus características geográficas, territoriales, socioeconómicas, culturales, demográficas, políticas y educativas, los ciudadanos de esa localidad se conocen entre sí, situación que les permitió a los funcionarios de casilla tomar una decisión apegada a la realidad de esa comunidad, la cual se ajusta a la normatividad electoral. - - - - -

- - - Lo anterior, nos lleva a arribar a la conclusión de que en el caso de esta casilla, no se actualiza la causal de nulidad invocada, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido recurrente. - -

- - - Con relación a la casilla número 199B, se hizo valer como agravio que la casilla se cerró a las 16:30 horas y que antes de las 6 de la tarde ya habían votado todos los electores, contraviniendo lo que previenen los artículos 255 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

- - - Del análisis del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, se comprueba que esta casilla se cerró a las 6:00 p.m., hora diferente a la que señala el recurrente, ya que en los hechos de su escrito manifiesta que existieron irregularidades en la casilla 199 Extraordinaria, y señalando como agravios los sucedidos en la casilla 199 Básica, razón por la cual no se cumple con el señalamiento que hace la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral, en el sentido de que el agravio debe tener manifiestamente una relación directa con el acto impugnado, por lo que en esas condiciones, al no cumplirse con ese requisito, se surte y así lo declara este Tribunal Electoral, el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en relación a la casilla 199 Básica, independientemente de que también opera el sobreseimiento sobre las demás casillas que impugna el recurrente en su escrito de inconformidad.- - - - -

- - - En síntesis, este Tribunal advierte que las irregularidades denunciadas por el Partido Recurrente y registradas en las casillas que se impugnan, no es posible considerarlas de tal manera determinantes para afectar el resultado de la votación y por lo consiguiente, no se surten los extremos de causales de nulidad de la elección, pues no se afectó la

libertad y secreto del voto, como lo establece la fracción IV del artículo 331 del Código Electoral del Estado, robusteciendo el criterio la tesis de jurisprudencia obligatoria número JD.I/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya fue inserta y que se tiene por reproducida como si a la letra fuera, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**-----

- - - De ahí que se actualicen las causales de sobreseimiento establecidas por el artículos 364 fracción III del Código Electoral del Estado, debiéndose, en consecuencia, sobreseer el presente Recurso de Inconformidad, además porque tampoco es verdad de que procedan las causas de nulidad para la elección de Diputado de mayoría Relativa correspondiente al Décimo Distrito Electoral del municipio de Ixtlahuacán, Col., que invocó el recurrente.-----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código Electoral del Estado, 33, 35 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - PRIMERO.- En atención a los Razonamientos expuestos se sobreseer el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Diputado ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ, en Representación del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia-----

- - - SEGUNDO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, así como también la entrega de Constancia de Mayoría realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, a los ganadores de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Ixtlahuacán, Col.-----

- - - TERCERO.- No ha lugar, de acuerdo a las consideraciones de esta resolución, a la nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima.-----

- - - CUARTO.- Quedan subsistentes los efectos jurídicos del cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.-----

- - - Así, en definitiva, lo resolvieron los integrantes Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la continuación de la XXVIII Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día cuatro de agosto del dos mil, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como nuevo Ponente el segundo de los

mencionados, actuando con la C.LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI.

MAGISTRADO NUMERARIO

**MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO Y
NUMERARIO EN FUNCIONES**

**C. LIC. ROBERTO CARDENAS
MERIN.**

**C. LIC. EDUARDO JAIME
MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

----- VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE EMITE LA C. MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 360 EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE NUMERO 37/2000, RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LOS ACTOS ELECTORALES DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS CASILLAS QUE SE RELACIONAN EN EL MISMO Y EN CONSECUENCIA EL CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO EL NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN; POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LO SOSTENIDO EN LA MISMA-----

--- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 360 Párrafo IV del Código Electoral del Estado, por no estar de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría, me permito formular el siguiente voto particular razonado:-----

----- PRIMERO: No debemos perder de vista que la interpretación de la Ley en materia electoral debe hacerse conforme a: los criterios gramatical, sistemático y funcional, en consecuencia, en relación a lo sostenido en la sentencia respecto de la personalidad del promovente, el artículo 350 del Código Electoral del Estado establece que: serán **partes** en el procedimiento para tramitar los recursos en materia electoral: "1.- El actor, que será el PARTIDO POLÍTICO que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimidad previstas en este Código". Por su parte dichas reglas de legitimidad se encuentran previstas por los artículos 337 Y 338 del citado código, que establecen respectivamente: "La interposición de los recursos corresponde a los partidos y asociaciones políticas, a través de sus **representantes legítimos** y a los ciudadanos". "Son representantes legítimos y asociaciones políticas los dirigentes estatales o municipales, así como los **registrados formalmente** ante los órganos electorales, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.....". Habría que recordar que en el pasado proceso electoral, esto es, en 1997 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió jurisprudencia, a este respecto, precisamente en relación a la legislación de nuestro estado, es decir, que nos es de observancia obligatoria, y la cual categóricamente establece que: "*Los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes*".- Así también, hay otra tesis jurisprudencial, que se hizo en relación a nuestra legislación, y. por lo tanto nos es de observancia obligatoria, y que establece, "*que' los representantes registrados formalmente ante los*

órganos electorales, pueden interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral", y hace la interpretación de los artículos 298 último párrafo 304 segundo párrafo y 305 cuarto párrafo, por lo cual éste Tribunal, que debe aplicar el derecho, pues es un Tribunal de legalidad, y sí esta norma ya está interpretada por el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en el país, debe aplicarse este criterio y no tratar de hacer una nueva Interpretación distinta a la hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, sí obra acreditado en autos que el C. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ, se encuentra registrado formalmente ante el Órgano Electoral, esto es, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, lo que le da carácter de . legítimo representante del partido recurrente y por el contrario, no obra en autos constancia alguna que pruebe que el mencionado VIZCAINO RODRIGUEZ, es diputado local, sólo se habla de una "confesión", lo cual resulta incongruente, ya que basarse en una "confesión" como prueba en materia electoral, es aventurado, pues dicha prueba no la contempla nuestra legislación y además, de ahí arribar a la conclusión de que el escrito no se encuentra firmado autógrafamente por quien lo promueve y que no existe interés legítimo, resulta que lo notoriamente improcedente es la conclusión a la que se llega, después de una interpretación Sui Generis de lo que' es firma autógrafa, interés legítimo y expresión de agravios. Así mismo cabe hacer mención, en relación a la personalidad de promovente, que el mencionado artículo 48 del Código Electoral del Estado, establece dos elementos en su fracción IV, el primero es que la persona sea Servidor Público, y el segundo que tenga mando superior, y es conocido de todos nosotros cual es el criterio establecido tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a quiénes son servidores públicos con mando superior, y en el cargo de Diputado Local, que es el caso que nos ocupa, no se ejerce ningún mando superior, en consecuencia no se está en la hipótesis establecida por el recitado artículo. De igual forma, cabe mencionar, que al no haber sido impugnado en tiempo y forma el registro del promovente ante el órgano electoral municipal, éste se convirtió en un acto definitivo.- - - - -

- - - Por otra parte, la resolución de la que disiento, dice que quién firma es el Partido de la Revolución Democrática y, en seguida dice que no existe interés legítimo, porque quien promovió el recurso a estudio es diputado local, cabiendo aquí iguales consideraciones que las vertidas en el párrafo anterior, puesto que el "impedimento categórico", que invoca la referida resolución, es que se trate de un servidor público de mandos superiores.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Así mismo considero que resulta una manifiesta incongruencia de la resolución emitida el día de hoy, el hecho de que establece y analiza tres causales de improcedencia y una de sobreseimiento, y aún así, se entre al estudio de fondo de los agravios que primero dice no tienen relación con los hechos, esto se hace aduciendo el

Principio de exhaustividad, sin recordar que dicho principio tiene aplicación a los asuntos que admitan ser revisados, y no a los declarados notoriamente improcedentes. - - - - -

- - - En este punto y con relación a la expresión de agravios, señala muy técnicamente la resolución que escuchamos, que se debe ser **objetivo y certero** en los agravios que se formulen, para que proceda el recurso de inconformidad, y en ese sentido cabe hacer mención que la objetividad y la certeza son "principios rectores del ejercicio de la función electoral, no *"formas en las que se debe expresar agravios"* pues lo que la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado, establece es que: *"Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales: VI.- No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la votación o elección que se impugnan"* y decir que porque en los hechos se señala la casilla 199 Extraordinaria, y en el desarrollo de la expresión de agravios se señala la casilla 199 Básica se actualiza una causa de sobreseimiento, resulta en mi opinión demasiado rigorista, pues si analizamos el escrito en forma integral, además de esta aparente incongruencia, que a mi me parece más bien un error, en los propios cuadros elaborados por el Partido recurrente, se consignan datos que corresponden a la casilla 199 extraordinaria, así mismo. se presentaron pruebas en relación a la propia casilla 199 extraordinaria tales como el Acta de la Jornada Electoral, la de Escrutinio y Cómputo y obra además agregado en autos el escrito de protesta en relación a la mencionada casilla 199 extraordinaria, considero pues, que puede deducirse de todo esto, que la casilla que se impugna y a la que se refiere el recurrente es la 199 extraordinaria y no la básica. - - - - -

- - - - Del mismo modo, disiento de el criterio aplicado en la sentencia dictada, pues además, después de afirmar que se actualizan causales de sobreseimiento y de desechamiento de plano, se invoca el Principio de Exhaustividad, y en base a ese principio se analizan los agravios vertidos por el recurrente, aún cuando se dice que el escrito no esta firmado y quien lo promueve no tiene interés jurídico, y esta resolución establece a consecuencia del razonamiento que se hace en el Tercer Considerando, que la causal de nulidad esgrimida por el actor, es la prevista por el artículo 331 fracción In, del Código Electoral del Estado, esto es: **"que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección"**, y que para que se declare la nulidad de una elección debe acreditarse la causal en por lo menos el 20% de las casillas de un distrito electoral o municipio; y arriba a la conclusión de que el acto recurrido es la "suspensión" de la elección "como lo argumenta el partido recurrente", y que por no ser esto, lo que expresamente establece el código como causa de nulidad, no se comprueban las irregularidades; y sin embargo, se sostiene en esta resolución, que **lo que se si se dio es el cierre anticipado de casillas**, pero que por no ser la "suspensión" referida por el recurrente, lo que establece el Código Electoral del Estado a la letra, no se actualiza la causal de nulidad. Cabiendo hacer aquí una

reflexión: ¿Es posible que en una resolución la autoridad jurisdiccional electoral admita y declare que se a cometido una irregularidad en más del 40% de las casillas electorales instaladas en un distrito electoral y que porque el recurrente dice que se "suspendió" y no que "se cerró", concluya esta autoridad jurisdiccional, que no existen causas de nulidad suficientes para anular una elección?; esto aún sin mencionar que en el cuerpo del escrito del recurso, en por lo menos cuatro ocasiones se menciona que a casi a se cerro. -----

--- Tercero.- Ahora bien, y con fundamento en lo previsto por el inciso f) del artículo 48 del Reglamento Interior de este Tribunal solicitó que se incluyan como parte de mi voto particular y razonado los considerandos VII, VIII, Y IX del proyecto de resolución definitiva del presente expediente, que fue formulado el día doce de los corrientes ante el Pleno de este Tribunal y que a continuación se transcriben:-----

--- "VII.- Respecto a los agravios y los conceptos de violación citados, y analizadas que fueron en forma minuciosa las documentales que obran agregadas en autos, tanto las ofrecidas y aportadas por el promovente, como las solicitadas para mejor proveer, este Tribunal considera que los mismos son fundados, ya que, como lo señala el comisionado propietario del Partido Recurrente, efectivamente el día de la Jornada Electoral, es decir el pasado dos de julio del año en curso en el Municipio de Ixtlahuacán, Col., fueron instaladas un total de trece casillas electorales para recibir la votación de las elecciones tanto Federales respecto de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, como las locales de Ayuntamientos Sr Diputados Locales, por los principios de Mayoría relativa y re;5reseñtación Proporcional, y obra acreditado en los autos que seis de las trece casillas casillas referidas cerraron sin causa justificada antes de las 18: 0 horas, que es la hora establecida por el Código Electoral del Estado para que las casillas cierren, y en consecuencia dejen de recibir la votación, estableciéndose desde luego, en la referida legislación, excepciones o causas de justificación, para que una casilla pueda ser cerrada fuera de este horario, y aún cuando en las actas de la jornada electoral de las casillas 193 básica, 193 extraordinaria, 194 básica, 197 básica, 198 básica y 199 extraordinaria, se establece que las mismas se cerraron una vez que habían votado la totalidad de los electores inscritos en las respectivas listas nominales, de las propias listas que fueron remitidas a esta Autoridad jurisdiccional por el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, Colima, y de las actas la jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo, se desprende que en la casilla 193 básica hay 114 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y hubo un total de 103 votos emitidos, por lo que faltaron de votar 55 electores, por lo tanto no se acredita el supuesto establecido por el artículo 68 del Código Electoral del Estado, para el cierre anticipado de una casilla el día de la Jornada electoral; por otra parte en la casilla 193 Extraordinaria hay 151 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y hubo un total de 96 votos emitidos, por lo que faltaron de votar 55 electores, por lo tanto no se acredita el supuesto establecido por el artículo 268 del Código

Electoral del Estado, para el cierre anticipado de una casilla el día de la Jornada electoral; la casilla 194 básica hay 242 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y hubo un total de 197 votos emitidos, por lo que faltaron de votar 45 electores, por lo tanto no se acredita el supuesto establecido por el artículo 268 del Código Electoral del Estado, para el cierre anticipado de una casilla el día de la Jornada electoral; en la casilla 197 básica hay 214 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y hubo un total de 162 votos emitidos, por lo que faltaron de votar 63 electores, por lo tanto no se acredita el supuesto establecido por el artículo 268 del Código Electoral del Estado, para el cierre anticipado de una casilla el día de la Jornada electoral; en la casilla 198 básica hay 84 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, hubo en total de 63 votos emitidos, por lo que faltaron de votar 21 electores, por lo tanto no se acredita el supuesto establecido por el artículo 268 del Código Electoral del Estado, para el cierre anticipado de una casilla el día de la Jornada electoral; en la casilla. 199 extraordinaria hay 82 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y hubo un total de 72 votos emitidos, por lo que faltaron de votar 20 electores, por lo tanto no se acredita el supuesto establecido por el artículo 268 del Código Electoral del Estado, para el cierre anticipado de una casilla el, día de la Jornada electoral; lo anterior se robustece con lo asentado en al acta de sesión de cómputo Municipal celebrada el día nueve de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, en la que se aprecia que en cinco de las nueve casillas impugnadas existen boletas sobrantes . - - - - -

- - - VIII.- Por todo lo hasta aquí asentado, se desprende que, se hizo nugatorio el derecho de los electores a emitir su voto de manera libre y secreta y dentro del horario previamente establecido en la legislación local vigente, con lo cual se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 331 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado. En efecto, la primera causal invocada, esto es que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección se actualiza, toda vez, que según el criterio establecido por el Tribunal Federal Electoral, por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical y conforme al diccionario de la real academia de la lengua española debe entenderse "Data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", así mismo el diccionario Larousse establece por fecha "indicación del día, lugar etc. en que se hace una cosa o se escribe algo", y como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 párrafo 1 y 268 fracción I del Código Electoral del Estado, la jornada electoral comprende de las 8:00 a las 18:00 horas, y tanto el recibir la votación fuera de se horario sin causa justificada, como el dejar de recibir la votación dentro del mismo, constituye la causa de nulidad antes citada, puesto que la "fecha" incluye no solo el día en que se realiza o se escribe algo, sino también la hora y el lugar en que sucede, en consecuencia si la votación no se recibió dentro de ese horario aún cuando se haya recibido en el día fijado para tal efecto, ésta, deberá declararse nula, toda vez que como quedo asentado en las casillas que cerraron antes de las 18:00 horas

no habían votado la totalidad de, electores inscritos en la lista nominal, por lo que, los electores que no habían asistido a emitir su voto antes que cerraran las casillas, y acudieron en la "fecha", esto es, en' el día y dentro del horario establecido, no pudieron sufragar, luego entonces para estos electores la votación se recibió en "fecha" distinta a la señalada, puesto que la misma, se recibió en un horario distinto al establecido, y esto ocurrió en el 46% de las casillas instaladas en el décimo distrito electoral, ubicado en Ixtlahuacán, Colima. - - - - -

- - - - De igual manera se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción cuarta del precitado artículo 331 del Código Electoral del Estado, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que la interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada en una casilla, podría equivaler a ejercer presión sobre el electorado, toda vez que de acuerdo a la legislación vigente, por presión sobre los electores se interpreta "aquellos actos que tengan por efecto que sin causa justificada se limite o inhiba el derecho de los electores de decidir libremente el emitir su voto en la fecha y dentro del horario establecido para ello", esto es, que aún acudiendo a votar antes de las 18:00 horas del día de la elección en la casilla que le corresponde sufragar, si esta se encuentra cerrada, lo que hace, como se apuntó, nugatorio su derecho a emitir su voto aún cuando pretendan hacerlo el día y dentro del horario fijado por la legislación vigente, equivale según este criterio a ejercer presión sobre el electorado, puesto que no pudo libremente ejercer su derecho al voto.- - - - -

- - - - No pasa desapercibido para este Tribunal, lo previsto por el artículo 334 del Código Electoral del Estado, en relación a que un Partido Político no puede invocar como causa de nulidad hechos o actos que el mismo, dolosamente haya provocado, más en el caso concreto este Tribunal considera que no se actualiza la hipótesis ahí señalada, pues aún cuando' los representantes de casilla del Partido recurrente hayan firmado las actas de la jornada electoral, esto en primer término no prueba que el Partido dolosamente haya provocado la causal de nulidad, puesto que no obra acreditado que sus representantes hayan sugerido siquiera el cierre anticipado de las casillas impugnadas, y por otra parte, aún la no oposición de los Representantes del Partido Recurrente, no convalida la causal de nulidad que se actualiza, puesto que la fecha de la jornada electoral, esto es, el día y el horario en que la misma se desarrolla, son disposiciones de orden público que no pueden ser modificadas por la no oposición de los Representantes de Partidos Políticos ante las casillas, ni aún con su acuerdo o consentimiento. Aunado a lo anterior, obra agregado en autos el escrito de protesta presentado por el Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Ixtlahuacán, Colima, del Partido Recurrente en el que consta la protesta y la inconformidad del mismo, por los actos que posteriormente impugna con el Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - IX.- Ahora bien en virtud de que las causas de nulidad invocadas por el Partido Recurrente y probadas en autos, se acreditaron en el 46.15% de las casillas instaladas en el décimo Distrito Electoral, ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, se está en el supuesto previsto por el artículo 332 fracción primera del Código Electoral del Estado, y en consecuencia es procedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento Locales en el Décimo Distrito Electoral que comprende el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, con las secciones electorales números O191 a O199 por haberse acreditado causas de nulidad en más del 20% de las casillas del citado Distrito Electoral. En consecuencia se deja sin efectos la constancia de Mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, CC. MARIA ROSARIO GOMEZ GODINEZ Diputada Propietaria electa y FERNANDO RINCON CHAVEZ Diputado Suplente electo, debiendo el Congreso del Estado actuar conforme a lo dispuesto por el capítulo V, Título Tercero, del Libro Primero del Código Electoral del Estado, y de las demás disposiciones aplicables, debiéndose notificar lo anterior a las autoridades competentes . - - - - -

- - - Por último, he de hacer el señalamiento de que en la resolución que hoy de dictó, se hace un análisis individualizado de las casillas y en todas se establece que efectivamente quedaron ciudadanos sin votar, y que efectivamente se cerraron antes de la hora establecida por la Ley, y a este respecto es pertinente establecer lo siguiente: 1.- El reglamento interior de este tribunal establece que al ser rechazado un proyecto de resolución de definitiva por la mayoría se nombrará un nuevo magistrado ponente para que formule un nuevo proyecto con las consideraciones y razonamiento jurídicos expresados por la mayoría, y obra .en el acta de la trigésima segunda sesión extraordinaria del Pleno el voto particular de los Magistrados Roberto Cárdenas Merín, Eduardo Jaime Méndez y ninguno de los dos expresó como tal el análisis casilla por casilla que se hace en el Tercer Considerando, por lo que considero que la resolución de la que disiento excede a lo que la Ley señala debe contener. 2.- Ahora bien el análisis que se hace solo establece, como se apuntó, que quedaron ciudadanos sin votar y que las casillas se cerraron antes de la hora prevista por la Ley, más no establece que no votaron el 23% de los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores correspondientes al décimo distrito electoral de Ixtlahuacán, y en consecuencia faltaron de votar 436 ciudadanos, y se arriba a la conclusión, de que "las irregularidades denunciadas por el partido recurrente y registradas en las casillas que se impugnan, no es posible consideradas de tal manera determinantes para afectar el resultado de la votación", sin que por cierto la causal de nulidad invocada, exija la determinancia como elemento para su actualización, y del acta de la sesión de fecha nueve de julio del año en curso celebrada por el Consejo Municipal Electoral del Ixtlahuacán, Colima, se advierte que se emitieron un total de 2,822 votos, y que el primer lugar es decir, el partido que s votos recibió es el Revolucionario Institucional con un total de 1,430 votos, y que el segundo lugar es decir, el partido que le sigue en votos obtenidos es el de la Revolución

Democrática, con un total de 1,260 votos a favor, por lo que existe una diferencia de 170 votos entre el primero y el segundo lugar, y el total de votos que se dejaron de emitir en las casillas que se impugnan es de 436, de lo que se advierte que esta diferencia de votos sí resulta determinante para el resultado final de la votación emitida en el Décimo Distrito Electoral de Ixtlahuacán, Colima, aun cuando es claro que la causal de nulidad invocada por el recurrente no exige como elemento constitutivo de la misma el error o el dolo, ni tampoco admite "causa justificada" ni la mencionada determinancia, por lo que el análisis de estos elementos para decretar el sobreseimiento, resulta contrario a derecho.-----

--- Por lo tanto sostengo que en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacan, Colima, existen causas suficientes de nulidad que actualizan la hipótesis contenida en el artículo 332 fracción 1 del Código Electoral del Estado, y que este voto particular tiene sustento además de en lo establecido expresamente por la Ley, lo sostenido en diversas Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razones que motivan mi disenso que se sostiene respecto de la resolución que nos ocupa.-----

A T E N T A M E N T E.

Colima, Col., 13 de agosto de 2000.
LEGALIDAD ELECTORAL,

**MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ
VISFOCRI**